

gion; y á excepcion de esto, pueden los Prelados respectivos nombrar á cualquiera Confesor, sea Secular ó Regular.

P. En el tiempo de la deputacion del Confesor *extraordinario*, ¿cesa el ordinario cuanto al uso? R. Lo primero, que estando el Confesor *extraordinario* deputado para toda la Comunidad, si el Confesor ordinario intentase impedir al *extraordinario* en el uso de su oficio, ó voluntariamente se entrometiese á confesar en aquel tiempo alguna persona de la dicha Comunidad, pecaria el ordinario y deberia ser castigado, por sus respectivos Superiores. R. Lo 2º que no impidiendo ni entrometiéndose el ordinario á confesar mientras el *extraordinario* hace su oficio, no pecará el Confesor ordinario confesando entonces á cualquier persona de dicha Comunidad, que voluntariamente quisiese confesarse con el mismo; porque de otra suerte seria pena de las Religiosas en algunos casos, lo que su Santidad les concede en dicha Constitucion como favor y gracia. Ultimamente, N. SS. P. Benedicto XIV en su citado Breve *Pastoralis curæ*, manda á los Confesores *extraordinarios*, *ne postquam suum officium impleverint, ad idem monasterium ulterius accedere, aut alius generis commercium intra ipsum quomodocumque continuare, et fovere etiam sub spiritualis causæ, aut necessitatis obtentu, et colore audeant et præsumant*. Sobre la inteligencia de estas palabras puede verse al último del tomo 2 de Cliquet, ilustrado por Belza. *Appendix*, n. 6.

§ IX.

De los demás requisitos del Ministro de la Penitencia.

Además del Sacramento, intencion y jurisdiccion que el Ministro del Sacramento de la Penitencia necesita *necessitate Sacramenti*; tambien *necessitate præcepti*, debe tener *ciencia, prudencia, bondad y sigillo*. P. ¿Qué *ciencia* se requiere en el Confesor? R. Lo primero en general, que como los oficios de Confesor para con el penitente son el de *juez, médico y maestro*, está obligado bajo de pecado mortal á saber aquellas cosas que se necesitan para desempeñar debida y rectamente estos cargos. Como juez, debe dar la sententia, absolviendo al que viene bien dispuesto, y negando la absolucion al que no viene dispuesto. Como médico, debe aplicar las medicinas saludables mirando la raíz y causa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme á la

calidad de la enfermedad. Como maestro, le debe enseñar á formar dolor de sus pecados, y todo lo necesario para la buena confesion. Por lo cual infiero que el Confesor, segun el sentir de todos los Teólogos, debe saber todo aquello que se requiere para el valor substancial y efecto de este Sacramento, y para su lícita administracion, tanto de parte del penitente como de la suya.

Y así la ciencia que debe tener el Confesor, es de tres maneras: *scientia juris, scientia facti, et scientia medicinalis*. *Scientia juris* es, que sepa si hay dos pecados, ó uno; si es mortal ó venial; si trae censura, ó no; si es reservado, ó no es reservado; y que sepa las materias y formas de los Sacramentos, las materias de conciencia, *de peccatis, de legibus, de actibus humanis*: en una palabra debe tener á lo menos una mediana ciencia, y competente conocimiento de toda la Teología Moral; para que, siendo dificultoso resolver por sí mismo con acierto todos los casos ocurrentes, pueda á lo menos dudar en lo arduo, consultar y estudiar. Véase la *Institut.* 32 de Benedicto XIV. *Scientia facti* puede ser *habitual* y *actual*. La *habitual* se halla en un dormido; y esta no basta. La *actual* consiste en que se actúe bien de los dichos y confesion del penitente, atendiendo á lo que confiesa.

Scientia medicinalis consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias á las culpas, proporcionadas á ellas, y á la calidad del sugeto. Deben ser contrarias á las culpas, como v. gr. si es avaro, que dé limosna; si es lujurioso, que ayune; y así de los demás vicios: tambien debe mirar la ocasion, y la raíz ú origen del pecado, y dar las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas á la culpas; esto es que por pecados leves, dé penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas á la calidad del sugeto, como v. gr. si es jornalero ó enfermo, no le mande ayunar; si es pobre, no le mande dar limosna, etc.

P. ¿A qué ha de mirar tambien el Confesor para imponer la penitencia? R. Que al mayor ó menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor *intenso*, que al que viene con dolor *remiso*. Debe tambien mirar, si viene el penitente en tiempo de Jubileo ó Indulgencia; porque la Indulgencia y Jubileo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y así se ha de dar entonces menor pe-

nitencia. También debe mirar la disposición y estado en que está y se halla el penitente; porque si está moribundo, y confiesa graves culpas, le dará en penitencia que invoque el nombre de Jesús dos ó tres veces; y que si Dios le libra de aquella enfermedad, rece tanto, ó haga esta ó la otra penitencia; advirtiéndole, que esta parte no le obliga hasta que recobre la salud y convalezca. Y para quitar de sí muchos escrúpulos el Confesor, debe aplicar á los penitentes en satisfacción todas las buenas obras que hicieren, y trabajos que padecieren, y los trabajos de la Majestad de Cristo. Mas si bien se repara, así lo practica y debe hacer todo Confesor, diciendo la fórmula recibida de absolver desde aquellas preces: *Passio Domini nostri*, etc. Véase lo dicho § VI.

Prudencia, quiere decir, que el Confesor sea suave y afable en oír, y eficaz en exhortar, y que (cuando por rudeza ó ignorancia no saben confesarse) pregunte lo comun y regular al estado del penitente, ayudándole con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias. Y será mejor examinar luego cada cosa que dice el penitente para la integridad de su confesion, que no dejarlas todas para el fin, especialmente cuando la confesion es larga; porque si no lo hace así, será confusión, y ponerse á peligro de que se olviden. Pero guárdese de amedrentar al penitente, mientras se confiesa, con intempestivas correcciones, ó con extraordinarias admiraciones, de manera que llegue á avergonzarse y acobardarse (lo que sucede regularmente á los penitentes jóvenes, y á las mujeres); porque de aquí se origina muchas veces el callar algunos pecados que tenían intencion de confesar: y por consiguiente hacer confesiones sacrilegas por el zelo imprudente del Confesor. Sobre las cualidades del Confesor, de ser *padre*, *médico*, *juez* y *doctor*, léase un libro singular y especial, intitulado: *El Sacerdote santificado en la administracion del Sacramento de la Penitencia*, y hallará en él muchas utilidades.

Bonitas, quiere decir, que el Ministro de este Sacramento ha de estar en gracia, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, ¿debe confesarse para administrar este Sacramento? R. Que será lo mejor, y aun lo mas probable y seguro en la práctica, habiendo copia de Confesor, y no insinuando la necesidad de socorrer al prójimo, como dijimos en

el Tratado 1, § IV; y cuando no haya mas lugar, bastará que se disponga con acto de contrición perfecta. P. Cuando se administra este Sacramento al que está *in articulo mortis*, ¿debe el Ministro disponerse del modo dicho? R. Que sí; porque en todos tiempos es Sacramento que pide Ministro de Orden. Pero si se diese caso tan repentino que el Confesor no tuviese lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera que fuese preciso omitir una de las dos cosas; parece podría absolverle sin disponerse, porque instaría mas el precepto de socorrer al prójimo en necesidad tan grande, segun dijimos en el Tratado citado.

P. ¿Cuántos pecados comete el Confesor que estando en pecado mortal, y sin disponerse, administra el Sacramento á muchos en una ocasion continuadamente, et *successivè*? R. Que comete tantos pecados de sacrilegio, cuantos penitentes confiesa. Así Prado (1) y otros AA. Y la razon de nuestra sentencia es, porque todas las confesiones, y cada una de ellas son actos adecuados, completos, é inconexos, y la absolucion del uno no tiene conexión con la absolucion del otro; y se purifica con el que sucesivamente tiene muchas cópulas con una ó con distintas, ó mata á muchos *successivè*, que aunque sea en continuacion, cometerá muchos pecados. Admás de lo dicho, debe estar adornado el Confesor de la virtud de la mansedumbre, benignidad y paciencia para sufrir la rusticidad, ignorancia y pesadez de algunos penitentes, y ayudarlos con sus palabras llenas de amor y suavidad. Finalmente debe tener la *bondad legal*, esto es, debe estar libre de toda censura; porque si está excomulgado vitando, ó es público percusor de Clérigo, suspenso ó degradado, será *inválida* la absolucion, y si no es vitando, etc., será *ilícita* gravemente.

Sigillum sacramentale: est obligatio religiosa tacendi ea, quæ audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis. El precepto del siglo de la Confesion es *divino*, *natural*, *negativo*, que mira la causa pública de la Religion; y el violar el siglo de la Confesion es inhonestable *in omni eventu*. Es precepto *divino*, porque el precepto que manda la Confesion, manda el sigilo. Es precepto *natural*, porque la misma naturaleza ó razon natural aborrece el que se revele la Confesion. Mira la causa pública

(1) In 3 part. q. 64, dub. 4, § 5, n. 53.

de la Religion, *ne fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ*. El violarle es inhonorable *in omni eventu*; porque no hay, ni puede haber causa alguna que prepondere para violarle, aunque importase mil mundos. Distinguese el sigilo sacramental del secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el sigilo no admite parvidad de materia, ni puede jamás haber causa para violarle.

P. ¿Cuántos pecados comete el que viola el sigilo? R. Que á lo menos dos; el uno contra Religion, y el otro contra justicia: el pecado contra Religion siempre es mortal de su naturaleza; el pecado contra justicia será mortal ó venial, conforme fuere la materia que revela. P. ¿Cuál es la materia del sigilo? R. Que los pecados mortales aun en *género*; y los pecados veniales en *particular*, y todas las circunstancias que se manifestaron para explicar el pecado cometido, porque la revelacion de esto es de sí apta para hacer odioso el Sacramento; y así si uno dijera: *Fulano me ha confesado un peccado mortal, ó fulano me ha confesado una mentira leve*, pecaría mortalmente. Pero si dijese: *Fulano me ha confesado un peccado venial*, sin decirle cual, no pecaría (aunque sería imprudencia), si no es que *indirectè* violase el sigilo de otro: la razon es, porque *hoc ipso* que se confesó, algo habia de confesar.

P. ¿De cuántos modos se puede violar el sigilo? R. Que se puede violar *directè* é *indirectè*. *Directè* diciendo v. gr. *Fulano me ha confesado tal peccado*. *Indirectè* se viola v. gr. he confesado cuatro personas, y digo de la una, *fulano solo me ha confesado un peccado venial*, porque es decir *indirectè*, que las otras han confesado mas pecados; suponiendo que el otro las conoce ó puede conocer. Otro ejemplo: confieso á tres personas de una familia, voy á hablar á su madre, y alabo á la una, y callo de las otras.

P. Pedro confesó ayer un peccado: viene hoy á confesarse con el mismo Confesor, y este sin pedirle licencia, le habla á dicho penitente del mismo peccado que le confesó ayer; ¿será fractor del sigilo? R. Que no; porque todo es *in eodem foro*, y respecto de un mismo sugeto. Lo mismo se ha de decir con menos dificultad, si al levantarse el penitente de los piés del Confesor, este le hablase del peccado que acababa de confesar; pero si despues de irse el Confesor á su casa, le hablara á dicho penitente del peccado confesado sin pedirle

licencia, sería el Confesor fractor del sigilo. P. Si un Confesor se confiesa con otro que le ha visto confesar á Pedro, y se acusa de este modo: *Acúsome que he absuelto á Pedro de un reservado, y estoy con escrúpulo si tenia suficiente jurisdiccion*; ¿sería el tal Confesor, que así se confiesa, fractor del sigilo? R. Que sí; porque manifestaba, *ut homo*, lo que solo sabia, *ut minister Dei*.

P. Marido y mujer, á quienes el Confesor conoce, vienen á confesarse sucesivamente; acúsase la mujer que despues de la última confesion, que fué hace un mes, su marido la ha inducido á un peccado *in usu matrimonii*: absuelta por el Confesor, viene el marido, y diciendo que hace un mes que no se ha confesado, calla el dicho peccado; ¿podrá el Confesor en este caso advertirle del tal peccado? R. Que no puede sin quebrantar el sigilo; y solo le podrá hacer alguna pregunta general en órden á su estado, uso del Matrimonio, etc., y si aun así lo calla, está el Confesor obligado á absolver al marido; lo uno por no quebrantar el sigilo de la confesion de la mujer: lo otro, porque ¿de dónde le consta que la mujer no mintió? Y siendo la absolucion *per modum iudicii*, no tiene mas obligacion de creer á uno que á otro, supuesto que ambos son reos y actores contra sí. P. Si dicho peccado del marido lo sabe el Confesor no solo por la confesion de la mujer, sino tambien *aliunde extra Sacramentum*, ¿podrá advertirselo, y si lo niega, negarle tambien la absolucion? R. Con Sto Tomás (*in Supplem. 3 part. q. 44, art. 5*) que sí podría advertirselo; pero evitando en un todo que dicho marido venga en conocimiento de la confesion de la mujer. Tambien deberá negarle la absolucion por mentir, y no ser entera su confesion. Las palabras del Santo con que se resuelve lo primero, y pueden tambien resolverse otros casos, son las siguientes: *Illud, quod homo aliàs scit, sive ante confessionem, sive post, non tenetur celare quantum ad id, quod scit ut homo; potest enim dicere: scio illud, quia vidi: tenetur tamen celare illud, in quantum scit ut Deus; non enim potest dicere: ego hoc audivi in confessione*.

De esta doctrina se infiere, que si Pedro comete un hurto delante de dos Confesores, y despues lo confiesa con los dos, puede cualquiera de ellos deponer judicialmente acerca del tal hurto, porque de lo contrario se seguiria, como dice Sto Tomás (*loc. cit.*), que por el precepto de observar el sigilo se perjudicaria á la verdad y á la justicia. Lo mismo se

ha de decir de Pedro, que cometiendo un delito por el cual debe ser castigado por el juez eclesiástico, no ataria á este las manos, aunque se confesase con el dicho juez del tal delito; y así bien podría castigarle, si *juxta allegata et probata* le constase del delito. P. Pedro cometió un delito público, el cual confiesa conmigo, y yo ya lo sabia *extra confessionem*; y ofreciéndose que otros hablan del tal delito, digo yo: *aunque lo cometió como hombre, ya lo ha confesado conmigo con mucho dolor y lágrimas*; seria yo en este caso fractor del sigilo? R. Que sí; como consta de aquellas palabras de Santo Tomás: *Non enim potest dicere: hoc adivi in confessione.*

P. ¿Es lícito á los Confesores obligar á los penitentes á que manifiesten los cómplices de sus delitos, con el pretexto de corregir á dichos cómplices *extra confessionem*? R. Esta pregunta concierne la perniciosa doctrina, cuya práctica habia cundido en los reinos de Portugal y Algarves, la cual obligó á N. SS. P. Benedicto XIV á expedir cuatro Breves para extirparla.

En el primero, expedido el día 7 de julio de 1745, que empieza: *Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo*, reprobaba y condena su Santidad el decir que los Confesores puedan obligar á los penitentes á descubrir el cómplice del delito haciéndoles manifestar el nombre y domicilio de dicho cómplice, so pena de negarles la absolucion. Los inconvenientes de practicar lo contrario, refiere su Santidad (*de Synodo Dioces. lib. 6, cap. 11*) por estas palabras: *Proximi enim lædebat fama; arctum sacramentalis confessionis sigillum periclitabatur; absterrebantur fideles à suis culpis Confessario integrè..... manifestandis; rixæ; et discordiæ disseminabantur, et tota demum perturbabatur communitas.*

En el segundo Breve, expedido en 2 de junio de 1746, que empieza: *Ubi primum de perversa*, despues de confirmar el primer Breve, impone su Santidad á los que enseñasen, escribiesen ó defendiesen como lícita la dicha doctrina, excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada á su Santidad; y á los Confesores que la practicasen, impone suspension de oír confesiones; pero esta pena, segun el contexto del dicho Breve, es *ferenda*. Despues da su Santidad facultad al Santo Oficio de la Inquisicion para proceder, así contra los que escribiesen, enseñasen ó defendiesen ser lícita dicha práctica, como tambien contra los

Confesores que *cum suspicione pravi dogmatis* practicasen dicha doctrina, dejando á cuenta de los Ordinarios el proveer de remedio contra los que la practicasen por sola simplicidad, imprudencia, etc. Tambien manda, que todos aquellos que *cum adhæsiõne ad prædictam reprobata praxim*, etc., enseñen ó practiquen dicha doctrina sean denunciados al Santo Tribunal por todos aquellos que lo supieren, excepto el penitente, á quien quiere el Confesor obligar á la manifestacion del cómplice; pues á este penitente le exime su Santidad de la obligacion de *denunciar* al tal Confesor.

En el tercer Breve, expedido en 28 de setiembre de 1746, que empieza: *Ad eradicandum*, declara su Santidad, que los dos Breves anteriores tienen fuerza de ley universal que obliga á todos los fieles. En el cuarto Breve, expedido en 9 de diciembre de 1749, que empieza: *Apostolici ministerii*, añade su Santidad que sean denunciados al Santo Oficio de la Inquisicion aun aquellos Sacerdotes que por simplicidad, imprudencia, *et sine suspicione pravi dogmatis*, obligan á los penitentes, so pena de negarles la absolucion, á que manifiesten á sus cómplices. Adviértase lo primero, que lo contenido en dichos Breves no impide á los Confesores, que pregunten á sus penitentes las circunstancias que conducen para enterarse del estado de ellos y medicinarlos. Adviértase lo 2º que tampoco se prohíbe explicar la circunstancia necesaria del pecado que muda de especie, de cuya manifestacion puede venir el Confesor en conocimiento del cómplice; pues sobre enseñarlo así Santo Tomás (1), son visibles las diferencias que intervienen entre este caso y el reprobado en los dichos Breves Pontificios.

P. ¿Quiénes están obligados al sigilo? R. Que el Confesor, y todas aquellas personas que oyeron *licitè vel illicitè* la Confesion sacramental. P. ¿De qué confesion nace la obligacion del sigilo? R. Que nace de la Confesion sacramental, y no se requiere que sea sacramental *in re*, sino que basta lo sea *ex intentione pœnitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque se le niegue la absolucion al penitente, quedará la confesion *sub sigillo*. Infírese lo 2º que si un lego, fingiéndose Confesor, oyese los pecados del penitente, quedaria obligado al sigilo, porque era Confesion sacramen-

(1) In 4 Sent. dist. 16, q. 3, art. 2, q. 5 ad 5. Véase lo dicho § VI.

tal *ex intentione penitentis*; pero no quedaria obligado al sigilo sacramental si el penitente supiese que el tal no era Confesor, y no obstante le dijese sus pecados. Infírese lo 3º que si uno de industria, ó acaso oye el pecado del que se confiesa sacramentalmente, estará obligado al sigilo.

Infírese lo 4º que si uno encuentra el papel donde otro tenia escritos los pecados para confesarlos, estará obligado al sigilo, segun algunos AA., porque el papel *est veluti inchoatio confessionis*. Lo contrario es mas probable; porque el tal papel solo se ordena para tener en la memoria los pecados; pero debe el tal no manifestar el papel á otro, *sub naturali secreto, et debito justitiæ*. Pero si el penitente, fingiendo que iba á confesarse, fuese á pervertir al Confesor, aquí no habia Confesion sacramental, *neque in re, neque ex intentione penitentis*, y así no habia sigilo de confesion. Las penas del que viola el sigilo, son deposicion perpetua de oficio sacerdotal, y perpetua reclusion en un monasterio; pero estas penas no son *latas*, sino *ferendas*: *ex cap. Omnis utriusque sexus*, del Concilio Lateranense IV. Adviértase, que el Confesor que quebrantase el sigilo no debe ser denunciado al Santo Oficio de la Inquisicion, como lo convence el M. Prado, *tom. 1, cap. 9, q. 3, § III*. El quebrantar el sigilo no es delito de sospechoso en la fe; mas nace de locuacidad, parlaria é inconsideracion, que de defecto en la fe: á no ser que haya algun error acerca de la fe sobre la obligacion de guardar el sigilo; que entonces pertenecia el denunciarlo al Santo Oficio. Véase el § IV del Trat. 12. El conocer sobre este delito toca al Ordinario del Confesor, y solo contra el Confesor que *presuntuosamente* revela el sigilo y pecado confesado, y no sabido por otro camino.

§ X.

Del Ministro de los reservados.

Preg. ¿Quién es el Ministro de la Penitencia para los casos reservados? R. Que con jurisdiccion *ordinaria*, el mismo que los reservó, y su Superior ó sucesor en la jurisdiccion espiritual y fuero de la Penitencia; y con *delegada*, todos aquellos en quienes los dichos delegan: *in articulo mortis*, cualquiera Sacerdote, aunque sea simple; y *ex vi privilegii*, cualquiera Confesor, si el penitente trae privilegio de Bula, Jubileo, etc. Esto supuesto: P. *Quid est reservatio*? R. *Negatio, sive carentia jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel*

circa aliquam censuram; y lo mismo *circa votum, vel juramentum*. P. ¿De cuántas maneras pueden ser los pecados reservados? R. Que hay reservados *Papales, Sinodales y Regulares*: los *Sinodales* son aquellos que los Señores Obispos se reservan á sí, ó en la Sinodo ó fuera de ella; la reservacion que se hace en la Sinodo *habet vim legis*; y así dura aunque muera el Obispo, ó cese de su oficio; pero la reservacion hecha fuera de Sinodo *habet vim præcepti*; y así cesa muerto el Obispo. Los reservados *Regulares* son los que pueden reservar ó reservan de hecho los Prelados Regulares; y los dichos reservados ó reservables son solamente once, segun el Decreto de Clemente VII, los cuales pueden verse en Wigandt, *tract. 14, exam. 1*.

Los reservados *Papales* son los reservados al Papa; y todos estos (excepto uno, que se dirá despues § XIV, y el que cometen los que reciben á *Regularibus utriusque sexus* dones considerables, *exceptis rerum medicinalium*) tienen censura reservada tambien á su Santidad. P. ¿Qué diferencia hay entre los reservados *Sinodales* y *Papales*? R. Que los primeros se reservan *ratione gravitatis*; y así para incurrir en su reservacion basta el conocimiento de que se peca mortalmente, aunque algunos AA. requieren que se conozca la especial gravedad; mas no se necesita (como diremos luego) el conocimiento de la reservacion. Los *Papales* se reservan *ratione censurae*; y así, segun la opinion de muchos, lo que excusa de incurrir en la censura, excusa de incurrir en la reservacion, no solo de la censura (como es cierto) sino tambien en la reservacion del mismo pecado. Es verdad que haciéndose duro á otros AA. que no se incurra en la reservacion *Papal* de la herejía *mixta*, y otros delitos reservados á su Santidad, cuando no se incurre en la censura, como frecuentemente puede suceder; son de sentir que los tales pecados, en tanto se dicen reservados al Papa *ratione censurae*, en cuanto comunmente concurren y se hallan juntas la reservacion del pecado y la de la censura; y en este modo de decir, bien se puede incurrir en la reservacion *Papal* del pecado, aunque no se incurra en la de la censura. P. ¿Porqué no incurriéndose en la censura, si no se advierte, se incurre en la reservacion, aunque esta no se advierta? R. Porque las censuras son penas extraordinarias, y que corresponden á las culpas, no segun su gravedad *absolutè et secundum se considerata*, sino segun

aquella gravedad que resulta, ó de la contumacia, ó de la desestimacion ó no aprecio de tales penas; pero la reservacion, ó no es propiamente pena, sino ley prohibitiva dirigida inmediatamente al Confesor, ó aunque sea pena, es ordinaria, que corresponde al pecado segun su gravedad absoluta. P. Cuando se reserva un pecado, ¿se entiende reservado el pecado dudoso de aquella especie? R. Que si, siendo dudoso *dubio speciei*, ó *Confessionis*; pero no quedaria reservado si fuese dudoso *dubio facti*, vel *qualitatis*: por lo cual puede un Confesor inferior absolver de estos, y lo mismo aunque despues averiguase que eran ciertos, porque ya estaban legitimamente absueltos como dudosos. Acerca de estas dudas véase lo dicho hablando de la materia remota de la Penitencia, § IV. Lo mismo se ha de decir del que comete un pecado mortal reservado, sin que la accion externa sea grave, el cual decimos que no incurre en la reservacion; porque la Iglesia de hecho solo reserva los pecados mortales que lo son, no solo *affectivè* y en lo interior, sino tambien en lo exterior y *effectivè*.

P. Los reservados *Papales*, cuando son *ocultos*, ¿se hacen propiamente *Episcopales*? R. Aunque los AA. que han escrito despues del P. Tomás Sanchez, sienten que sí, y por lo mismo afirman, que en virtud de la Cruzada puede el Confesor aprobado absolver de ellos *toties quoties*; pero lo contrario defienden muchos y clásicos Doctores, á quienes cita y sigue el M. Fr. Juan Martínez de Prado (*tom. 4, cap. 6, q. 7*), y en esta opinion no se puede absolver *toties quoties*; de los reservados al Papa, aunque *ocultos*, en virtud de la Bula de la Cruzada; y semejantes delitos, siendo *ocultos*, en tanto se dicen *Episcopales*, en cuanto los Señores Obispos, no como Ordinarios, sino como especialmente Delegados de la Silla Apostólica, aunque con delegacion perpetuamente anexa á la dignidad Episcopal, pueden absolver de ellos; y tambien porque habiendo impedimento perpetuo para recurrir personalmente á la Silla Apostólica, pueden los Señores Obispos absolver de dichos pecados, aunque sean *públicos*. Cuáles y cuántos son dichos impedimentos, véase en Wigandt, *tract. 14, exam. 2*.

P. ¿Pueden los Regulares, en virtud de sus privilegios, absolver á los Seculares de los reservados á los Señores Obispos? R. Que no, como consta de la proposicion 12 condenada por Alejandro VII. Sobre la facultad de los Regulares

extra Italiam, para absolver á los Seculares de los reservados al Papa, véase á Wigandt en el lugar inmediatamente citado, donde defiende con la comun, que puede el Regular aprobado por el Ordinario absolver á los Seculares de los reservados *Papales* (*quinque tantum exceptis*). Y sobre sus facultades, en órden á los reservados al Tribunal de la Inquisicion, véase el Curso Salmaticense Moral (*tom. 4, tract. 18, cap. 4, punct. 2*), donde defiende, que el Regular puede absolver de los reservados á la Inquisicion, aun con censura; y así podrá absolver del sortilegio, maleficio, supersticion, y otros semejantes; *dummodo hujusmodi crimina non ex errore contra fidem, sed ex avaritia, concupiscentia, ira, aliave passione profiscantur*. P. Cuando en los reservados *Sinodales* se pone esta cláusula, *quanto al pecado solamente*, ¿qué se entiende por ella? R. Que á esto se dará satisfaccion en el Tratado último, Apéndice 2.

P. Un peregrino que viene á un Obispado, ¿puede ser absuelto de reservados? R. Que si viene con ánimo de tomar domicilio, puede ser absuelto de los reservados en el lugar donde los cometió, con tal que no sean reservados en el territorio donde se confiesa; pero si en ambas partes son reservados, no puede ser absuelto por el Confesor inferior. *præcisivè* de privilegio, ó delegacion. Tambien puede ser absuelto, aunque venga sin ánimo de mudar domicilio, de reservado solamente en el lugar de donde sale, *nisi in fraudem reservationis ad alienam Diocesim pro obtinenda absolute inveniatur migrasse*, como dice la Bula *Superna*, de Clemente X. Y si no es reservado en el lugar de donde salió, pero si en el territorio donde se confiesa, no puede ser absuelto sin privilegio, porque en dicho territorio está quitada la jurisdiccion acerca de dicho pecado, y el Confesor debe tener jurisdiccion acerca de los pecados que se le manifiestan.

P. ¿Cómo se ha de portar el Confesor con el penitente que viene con casos *reservados*, para los cuales, ni el Confesor tiene facultad, ni el penitente privilegio? R. Que no puede absolverle *directè* de dichos reservados: y aun para absolverle *indirectè*, deben concurrir estas dos condiciones (segun lo dicho Trat. 4, § V): *necesidad urgente de comulgar, y difícil recurso al Superior*: y en estas circunstancias, poniendo un pecado de la jurisdiccion *directè* del Confesor, le absolverá *indirectè* de los reservados; esto es, con carga

de confesarlos al Superior ó Delegado; y esto es verdad, aunque los dichos reservados tengan anexa excomunion reservada, porque esta no anula ni impide la recepcion del Sacramento de la Penitencia, *quando urget gravis necessitas, et adest difficilis recursus ad Superiorem*. Esta doctrina nos parece conforme á Sto Tomás *in Supplem. 3 part. quæst. 9, art. 3, ad 4: Dicendum, quod etiamsi Sacerdos non possit de omnibus absolvere, tamen tenetur penitens ei omnia confiteri, ut quantitatem totius culpæ cognoscat: et de illis de quibus non potest absolvere, ad Superiorem remittat*.

Si viene el penitente con reservados al Obispo ó á la Inquisicion, sea con censura ó sin ella, ¿podrá ser absuelto de ellos *directè*, si tiene Bula de la Cruzada? R. Que sí; y esto *toties quoties*, aunque sean *públicos*. P. Si viniere con reservados *Papales*, y tuvieré dicho penitente Bula de la Cruzada, ¿cómo se portará el Confesor con él? R. Que (exceptuando la herejía *mixta*, y el pecado de su cómplice *in peccato turpi*) le podrá absolver de todos los demás, aunque sean *públicos, semel in vita, et semel in articulo mortis*: y si tomase dos Bulas (no puede tomar mas) le podrá absolver dos veces en vida, y dos *in articulo mortis*. Pero si dichos pecados fueren *ocultos* y no deducidos al fuero contencioso, podrá ser absuelto de ellos *toties quoties* en la opinion de aquellos que dicen, que se hacen *Episcopales*; mas en opinion contraria solo puede ser absuelto de ellos *semel in vita, et semel in articulo mortis*; y con dos Bulas dos veces, como se ha dicho de los *públicos*.

P. Los Señores Obispos en virtud de la facultad que les concede el Tridentino (*Sess. 24 de Reform. c. 6*) ¿pueden absolver á sus súbditos de los casos reservados al Papa? R. Lo primero, que siendo *públicos* dichos casos, no pueden; y entonces se dirán *públicos*, cuando se han deducido al fuero contencioso, ó en órden á ellos ha precedido infamia: y así no basta que puedan probarse para que se digan *públicos*. R. Lo 2º que en virtud de dicha facultad del Tridentino pueden los Señores Obispos absolver por sí ó por su Vicario de los casos reservados al Papa, no siendo *públicos*, como queda explicado: y esto consta expresamente del capítulo citado del Concilio. R. Lo 3º que en órden al caso de la herejía *mixta*, reservada al Papa, no pueden los Señores Obispos aun por sí mismos, ni aun fuera de España, donde haya Tribunal del Sto Oficio, absolver á sus súbditos

pro foro conscientie. Así consta por el Edicto del Tribunal del Sto Oficio, dado en Madrid á 10 de mayo del año 1732, en que declara la mente de la Silla Apostólica, especialmente de Alejandro VII, y las facultades concedidas á dicho Tribunal. Lo mismo consta de otro Edicto del Sto. Tribunal, dado á 3 de abril del año 1633. Finalmente, en el Edicto que mandó publicar el Ilustrísimo Señor D. Felipe Bertran, Inquisidor General, firmado en Madrid á 5 de abril, año de 1776, así dice: *Y aunque despues de esta última Declaracion Pontificia, que de órden de nuestros Predecesores se publicó en estos Reinos de España, han venido otros Jubileos plenissimos de la Apostólica Benignidad, así en los años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontífices; con las facultades que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre Pio VI, en que habiéndose librado por el Sto. Oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes para la noticia de todos, debemos confiar que todos los Fieles, Confesores y Penitentes estarán en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la herejía al seno único del Sto Oficio, donde está el remedio de sus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro*. Hasta aqui el referido Edicto.

§ XI.

Del Ministro de este Sacramento pro articulo mortis.

Preg. ¿Quién es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*? R. Que cualquiera Sacerdote, aunque esté excomulgado ó degradado, y aunque sea hereje ó cismático, este puede absolver de todos los pecados y censuras al que esté *in articulo mortis*. Consta del Trident. (*Sess. 14, cap. 7*), donde dice, que en el artículo de la muerte: *Omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt*; y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluido. P. El simple Sacerdote ¿puede *in articulo mortis* absolver *validè* en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada *extra illum articulum*? R. Que no puede en la opinion comun, y mas probable; y la razon es, porque el Tridentino no dió jurisdiccion nueva, y solo aprobó la costumbre introdu-